

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 03946-  
2018-0-0401-JR-LA-09**



PRESENTADO POR  
CARMELINA SUJEY TOLEDO RAMOS DE AGUIRRE

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA – PERÚ  
2024



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado**

**Informe Jurídico del Expediente N° 03946-2018-0-0401-JR-LA-09**

**Materia** : Desnaturalización de Contrato

**Entidad** : Poder Judicial del Perú - Arequipa.

**Bachiller** : Carmelina Sujey Toledo Ramos de Aguirre

**Código** : a07206139

**LIMA – PERÚ**

**2024**

## PRESENTACIÓN

En el presente informe se analiza la demanda por desnaturalización de Contrato interpuesta ante el 9° Juzgado de Trabajo de la ciudad de Arequipa (Juzgado), el 11 de mayo de 2018, subsanada con fecha 29 de mayo de 2018 por el señor **T.C.M.J.** (demandante) y la **M.P.A.** (demandada), toda vez que, alega haber trabajado en la condición de obrero en la Gerencia de Seguridad Ciudadana en la función de sereno fiscalizador, mediante el Contrato Administrativo de Servicios desde el 01 de junio de 2016 en adelante; por lo tanto, le correspondía que se le reconozca una relación laboral de carácter indeterminado regido por el D.L. N° 728, se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios y se ordene la inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes.

En la Audiencia de conciliación celebrada el 17 de enero de 2019, no se llegó a ningún acuerdo, por lo que, la demandada presentó su escrito de contestación de demanda, deduciendo la excepción denominada falta de agotamiento de la vía administrativa y además desmintió que el demandante haya trabajado como sereno fiscalizador y que más bien realizaba labores administrativas en la Gerencia de Seguridad Ciudadana por lo que nunca tuvo la condición de obrero municipal y debió agotar primero la vía administrativa.

Con fecha 22 de enero de 2019, interpone una segunda demanda solicitando se declare existencia de un despido incausado ordenando que se le reconozca la reposición en su centro de trabajo y con Resolución N° 1 de fecha 08 de marzo de 2019, el 7° Juzgado de Trabajo dispone acumular el Expediente N° 00716-2019 al Expediente N° 3946-2018.

Mediante Sentencia N° 080-2019 del 17 de junio de 2019, el Juzgado declaró:

- i) A la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa “infundada”
- ii) A la demanda de desnaturalización de contratos e invalidez de contratos “infundada”
- iii) Improcedente el extremo de la demanda, respecto a la declaración de despido incausado, reposición e inclusión en planillas de obreros permanentes.

Al respecto, el demandante con fecha 24 de junio de 2019 presenta apelación y través de la Sentencia de Vista N° 649-2019 del 02 de setiembre de 2019, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Sala) dicta su fallo confirmando parcialmente la Sentencia 080-2019, en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto a la declaración de despido incausado y reposición laboral, revoca parcialmente la sentencia en cuanto se declara infundada la desnaturalización e invalidez de contratos e improcedente respecto a la inclusión en planillas de obreros permanentes, la Sala declaró reformar la Sentencia del Juzgado en el extremo que reconoció una relación laboral indeterminada desde el 01 de junio del 2016 en adelante declarándolo en el cargo de obrero en la función de sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la MPA ordenando la inclusión del actor a la planilla de obreros contratados de manera permanente.

Ante ello la parte demandada, interpone casación contra la Sentencia de la Sala, ante la Primera Sala Laboral de la Corte Superior Justicia, siendo la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria quien emite su pronunciamiento a través de la Casación N° 29391-2019 del 10 de marzo del 2022, declarando infundado el recurso de casación, no casando la Sentencia de Vista emitida por la Sala, la cual resolvió declarar fundada la demanda, reconociendo una relación de trabajo de naturaleza indeterminada dentro del régimen de la actividad privada a partir del día 01 de junio de 2016 en adelante.

NOMBRE DEL TRABAJO

**TOLEDO RAMOS.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**11798 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**62458 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**36 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**76.2KB**

FECHA DE ENTREGA

**Apr 5, 2024 12:22 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Apr 5, 2024 12:23 PM GMT-5****● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 9% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## ÍNDICE

- I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.**
  - 1.1. Demanda
  - 1.2. Resolución Admisoria
  - 1.3. Contestación de la Demanda (Descargos)
  - 1.4. Resolución de Primera Instancia
  - 1.5. Recurso de Apelación
  - 1.6. Resolución de Segunda Instancia
  - 1.7. Recurso de Casación
  - 1.8. Casación Laboral
- II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**
  - 2.1. La desnaturalización de los contratos de administración de servicios en los trabajadores que realizan la función de serenazgo en las municipalidades
  - 2.2. La ausencia de aplicación del principio de primacía de la realidad en la sentencia de primera instancia
- III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**
  - 3.1. La desnaturalización de los contratos de administración de servicios en los trabajadores que realizan la función de serenazgo en las municipalidades.
  - 3.2. La ausencia de aplicación del principio de primacía de la realidad en la sentencia de primera instancia
- IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**
  - 4.1. Sobre la Resolución N° 11 - Sentencia N° 080-2019-JTT
  - 4.2. Sobre la Resolución N° 18 - Sentencia de Vista N° 649-2019-1SLP
  - 4.3. Sobre la Casación N° 29391-2019
- V. CONCLUSIONES**
- VI. BIBLIOGRAFÍA**
- VII. ANEXOS**

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1. Demanda**

- El 11 de mayo de 2018 el señor **T.C.M.J.** (en adelante el demandante) interpuso una demanda por desnaturalización de Contrato Administrativo de Servicios (en adelante, CAS) contra la MPA (en adelante, la demandada), la cual recayó ante el 9° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (en adelante, el Juzgado), la misma que fue subsanada con fecha 29 de mayo de 2018, cuyo petitorio fue el siguiente:
- Se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado desde el 01 de junio de 2016 en adelante, por haberse desempeñado como “obrero” de la demandada en la función de sereno fiscalizador.
- Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios y se ordene la inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes
- Finalmente, con fecha 21 de enero de 2019 y, en forma acumulativa presenta nueva demanda, solicitando un petitorio adicional, siendo este la existencia de un despido incausado y que se declare la reposición en el centro de trabajo.

La demandante sustenta su demanda en mérito de los siguientes fundamentos:

#### **Fundamentos de Hecho:**

- El demandante prestó sus servicios a la demandada de manera ininterrumpida desde el día 01 de junio de 2016, en el cargo de obrero de la Gerencia de Seguridad Ciudadana en donde desempeñó la función de sereno fiscalizador bajo contratos administrativos de servicios a través del CAS N° 792-2016 de fecha 31 de mayo de 2016 la cual fue prorrogado mediante cinco adendas, bajo el régimen de contratación laboral regido por el Decreto Legislativo N° 1057 (en adelante, D.L. N° 1057), “Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”.
- En el contexto de la solicitud de desnaturalización del contrato CAS, se argumentó que al desempeñar labores como sereno fiscalizador bajo la

categoría de "obrero", la persona afectada estaba sujeta al Artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Este artículo establece que los trabajadores obreros que sirven a las municipalidades se consideran Servidores Públicos y están bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo 728, conocido como Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

- Además, se señaló la invalidez de los contratos administrativos de servicios debido a la condición de obrero municipal, lo que implicaba una relación laboral en el régimen privado según el D.L N° 728. Se solicitó la inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes y, posteriormente, se presentó una nueva demanda por despido incausado y reposición como sereno fiscalizador, argumentando que el despido era injustificado según el régimen laboral aplicable y la Ley N° 27972, lo que solo permitía el despido por causas justificadas relacionadas con la conducta o capacidad laboral.
- De igual manera en su demanda de acumulación de pretensiones de fecha 22 de enero de 2019 por la que solicita se declare la existencia de un despido incausado y que se ordene la reposición a su centro laboral, esto fundamentado en que el demandado ha procedido a despedirlo de manera incausada, ya que ha sobrepasado el periodo de prueba adquiriendo el derecho a ser considerado como un trabajador de naturaleza indeterminada y al trabajar como obrero de la municipalidad le corresponde estar sujeto al régimen laboral privado en donde la única forma de poder despedirlo es bajo causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral.

#### **Fundamento de Derecho:**

- Artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Artículo 23°, 26° inc. 3) de la Constitución Política del Perú
- Artículo 77° inc. d) del T.U.O. del D.L. N° 728.
- D.L. N° 1057.

#### **Medios probatorios:**

- En la demanda de desnaturalización de contrato de fecha 11 de mayo de 2018 se adjuntó copia del Contrato CAS N° 792-2016 de fecha 31 de mayo de 2016 vigente al 31 de diciembre de 2016 y cinco (05) adendas suscritas por ambas partes, correspondientes al lapso de tiempo desde el 01 de enero de 2017 hasta el 30 de setiembre de 2018, además en la



subsanción de la demanda adjunta el Memorando N° 357-2016-MPA/GSC con la cual acredita las funciones que le fueron asignadas por la municipalidad y el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, por el cual comunica las acciones que ha realizado de acuerdo a las funciones que le designaron.

- En la demanda de despido incausado y reposición de fecha 21 de enero de 2019 se adjuntó, constatación Policial que corrobora que se ha eliminado la marcación en el reloj de control de asistencia de la Gerencia de Seguridad y copias de la Resolución N° 01 con la cual se declara la admisibilidad de la demanda interpuesta por TCMJ.

## **1.2. Resolución Admisoria**

- El Juzgado, a través de la Resolución N° 01 del 21 de mayo de 2018, declaró la demanda inadmisibile por no adjuntar la Convocatoria para la contratación Administrativa de Servicios CAS N° 009 y no especificar las funciones realizadas, otorgando un plazo de cinco días para subsanar estas omisiones. La demandante presentó su escrito de subsanción el 29 de mayo de 2018. Posteriormente, el Juzgado, mediante la Resolución N° 02 del 07 de junio de 2018, admitió la demanda, aceptó los medios probatorios ofrecidos y trasladó la demanda a la parte demandada, programando una Audiencia de Conciliación para el 17 de enero de 2019, instando a las partes a presentar propuestas.
- Además, la demanda por despido incausado y reposición fue admitida a trámite mediante Resolución N° 1 de fecha 08 de marzo de 2019, que determinó la acumulación de expedientes, señalando que las pretensiones acumuladas se tramitarían en la vía ordinaria, según los supuestos de acumulación, uniéndola al Expediente N° 3946-2018-0-0401-JR-LA-09.

## **1.3. Contestación de la Demanda (Descargos)**

- En la Audiencia de conciliación del 17 de enero de 2019, realizada en el Juzgado, no se logró ningún acuerdo entre las partes, lo que llevó a que la demandada, representada por el Procurador Público de la M.P.A., presentara su respuesta a la demanda. Posteriormente, se fijó la fecha de la Audiencia de Juzgamiento para el 09 de septiembre de 2019.
- En su respuesta, la demandada negó los hechos alegados en la demanda y planteó la "excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa", argumentando que el demandante no era considerado un obrero municipal y, por lo tanto, debía haber agotado los recursos

administrativos pertinentes antes de acudir al proceso judicial. En consecuencia, solicitó la anulación de todo lo actuado y la conclusión del proceso.

- Finalmente se da por contestada la demanda y ofrecido los medios probatorios, sustentando la demandada sus descargos en virtud de los siguientes fundamentos:

#### **Fundamentos de Hecho:**

- Sobre la excepción precisada por la demandada sobre falta de agotamiento de la vía administrativa, esta fue deducida porque el demandante no ha probado que ostenta el cargo de sereno fiscalizador en la Municipalidad y que más bien como sereno fiscalizador realizaba labores administrativas en la Gerencia de Seguridad Ciudadana mas no un trabajo de campo comprendido en la seguridad ciudadana, por lo tanto al no tener la condición de obrero municipal, debió agotar primero la vía administrativa cuya resolución ficta o expresa deberá ser materia de apelación ante el Tribunal de Servicio Civil y con resolución de última instancia.
- Por otro lado se indica que el demandante concluyó su contrato CAS el 31 de diciembre de 2018, por lo que al no tener una relación laboral con la M.P.A no podría solicitar que se declare la existencia de dicha relación laboral de carácter indeterminado más aún sino ha acreditado ninguna prueba sustentatoria que señale que haya cumplido con labores de campo como patrullaje de seguridad por lo que al no existir invalidez de los contratos administrativos de servicio no se le podrá incluir en la planilla de obreros contratados permanentes.

#### **Fundamentos de Derecho:**

- Decreto Legislativo N° 728
- Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento
- Artículos 130, 133, 424, 425 y 446 del Código Procesal Civil
- Ley Procesal de Trabajo N° 27497
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de setiembre de 2010
- Expediente N° 0002-2010-PI/TC
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de octubre de 2010
- Expediente N° 03818-2009-PA/TC

#### **Medios probatorios:**

Los hechos expuestos en la contestación de demanda se acreditaron con los siguientes medios probatorios:

- Copia del contrato CAS N° 792-2016 comprendido del 01 de junio de 2016 hasta el 30 de setiembre de 2018.
- Informe 2575-2018-MPA/SGRH, de fecha 27 de agosto del 2018
- Las boletas de pago desde año 2012 hasta el mayo del año 2018

#### **1.4. Resolución de Primera Instancia**

El día 10 de junio de 2019, durante la Audiencia de Juzgamiento, celebrada en la sede del Juzgado, fueron determinados como hechos controvertidos:

- i) Que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado entre las partes regido por el D.L N° 728 en el cargo de obrero en la función de sereno fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la M.P.A e invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes desde el 01 de junio de 2016 en adelante y
- ii) Se declare la existencia de un despido incausado.

Posterior al desarrollo de la referida audiencia y por medio de la Sentencia N° 080-2019 (en adelante, S. N° 080-2019) incluida en la Resolución N° 11 del 17 de junio de 2019, el Juzgado emitió su pronunciamiento declarando:

1. A la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la demandada “infundada”.
2. A la demanda sobre desnaturalización de contrato e invalidez de contratos “Infundada” respecto a la declaración de despido incausado, reposición e inclusión en planillas de obreros permanentes “improcedente”
3. Costos y costas del proceso que deberá cumplir con pagar la parte demandante

Al respecto, su fallo fue motivado por los siguientes argumentos:

- Se determinó que no corresponde que se le exija a la demandante el agotamiento de la vía administrativa a través del Tribunal de Servicio Civil, quien sería la autoridad administrativa a la que se debería de recurrir para cuestionar contratos administrativos de servicios, ya que a la fecha dicho Tribunal solo funciona en la ciudad de Lima y no se ha implementado su funcionamiento en provincia.
- En relación a la desnaturalización de contratos y su invalidez se verificó que el objeto del contrato era el de desempeñar de forma individual y

subordinada la función de Fiscalizador en la unidad orgánica de la Gerencia de Seguridad Ciudadana además de las funciones designadas en la convocatoria CAS N° 009, siendo todas ellas funciones administrativas, las cuales no han sido desvirtuadas por la parte demandante, así tampoco ha acreditado que haya laborado como sereno fiscalizador por lo que se determina que sus funciones no tienen la calidad de manuales por lo que no corresponde a las de un obrero.

- Con relación a la invalidez de los contratos administrativos, esto se ha dado por desestimado porque se concluyó que no ha existido una relación laboral en el régimen privado por lo tanto no se ha configurado un despido incausado por lo que no procede su reposición e inclusión en las planillas de obreros permanentes.

### **1.5. Recurso de Apelación**

La demandada el día 24 de junio de 2019 interpuso contra la S. N° 080-2019, recurso de apelación precisando lo siguiente:

#### **Fundamentos de Hecho:**

- Que la resolución materia de impugnación ha generado agravio porque no se han valorado los medios de prueba presentados y que al haberse declarado infundada la demanda de desnaturalización de contratos por vicios así como errores porque considera que no se ha valorado el considerando 4.1.3 de la demanda en donde se expresa las funciones que se ha ejercido el demandante como sereno fiscalizador, las cuales vienen a ser labores manuales.
- Así también, no se ha pronunciado sobre el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) donde se realiza la clasificación de cargos estructurales y en donde no existe el cargo sereno fiscalizador.
- Error porque no se ha valorado el petitorio sobre declarar invalidez de los contratos CAS al no valorar las funciones que realizó el demandante las cuales son las de un obrero ya que estas funciones son manuales por lo que el juez debió adecuar los hechos al Principio de Primacía de la realidad.
- Asimismo, no ha valorado que en los contratos CAS y en las boletas de pago se señala que labora en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y conforme al Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, el demandante realizaba labores manuales y de campo.
- Finalmente, tampoco se ha pronunciado que en las boletas de pago de los años 2017 y 2018 la Municipalidad no consigna el real cargo que desempeñó.

## **Fundamentos de derecho:**

- Principio de primacía de la realidad

### **1.6. Resolución de segunda instancia**

Por medio de la Sentencia de Vista N° 649-2019 (en adelante, S.V. N° 649-2019) incluida en la Resolución N° 18-1SL del 02 de setiembre de 2019, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (en adelante, la Sala), resolvió:

1. “Confirmar” parcialmente la S. N° 080-2019 de fecha 17 de junio del 2019 en cuanto se declara improcedente la demanda, respecto a la declaración de despido incausado y reposición laboral.
2. “Revocar” parcialmente la citada sentencia en cuanto se declara infundada la demanda de desnaturalización de contratos e invalidez de contrato, e improcedente la demanda respecto a la inclusión en planillas de obreros permanentes y se condena en costos y costas del proceso que deberá cumplir con pagar la parte demandante
3. Finalmente, “reformular” la Sentencia, en su extremo declarando fundada la pretensión de invalidez de los contratos administrativos de servicios desde el 01 de junio de 2016 hasta la fecha y en adelante la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes regida por el D.L 728 en el cargo de obrero en la función de sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la MPA, así cómo se condena en costos a la accionante.

En este sentido, la decisión de la Sala se fundamentó en los siguientes argumentos:

- Que, con relación a la existencia de un despido incausado y reposición a su centro de trabajo en el cargo de sereno fiscalizador, el actor ha afirmado que continúa prestando servicios a la demandada, tal como se aprecia en la audiencia de juzgamiento del 10 de junio de 2019 y en la audiencia de vista de causa del 13 de agosto de 2019, por lo que dicha pretensión procesal carece de interés para obrar lo que acarrea en improcedente.
- En relación al cargo de sereno fiscalizador, se puede divisar en la convocatoria CAS 09-2016-MPA, la cual señala entre las características de dicho puesto a otras que le designe la Gerencia de Seguridad Ciudadana, así también el Memorando N° 357-2016-MPA-GSC del 9 de junio de 2016 señala entre otras funciones la de intervenir a personas en delito flagrante, mantenerse en constante desplazamiento en su sector

de responsabilidad asignada y brindar seguridad en ceremonias oficiales, siendo todas estas funciones manuales o físicas.

- En el sexto pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional realizado en la ciudad de Lima el 18 de setiembre y el 2 de octubre de 2017 llegaron a la conclusión en el Acuerdo II sobre la categoría laboral de los policías municipales y personal de serenazgo que deben ser considerados como obreros, debido a la naturaleza de las labores que realizan por lo tanto deben estar sujetos al régimen de la actividad privada esto es al D.L. N° 728.
- Por lo tanto, al determinarse que el demandante tenía la función de obrero debió ser contratado bajo el régimen de la actividad privada y no por el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios regulado por el D.L. 1057.
- En consecuencia, la contratación mediante contratos administrativos de servicios resulta inválida por lo que se debe de establecer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre las partes en el régimen laboral de la actividad privada en el cargo de obrero en la función de serenazgo en la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la MPA desde el 16 de junio de 2016 en adelante.
- Así también, al considerarse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y al estar sujeto al régimen laboral privado y de acuerdo con el Decreto Supremo 001-98-TR es obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, por lo tanto, corresponde que la accionada incorpore en sus planillas de pago al demandante, esto a partir de la ejecución de la sentencia, consignándose la fecha de su último ingreso laboral el cual será desde el 01 de junio de 2016.
- La condena de costos, en última instancia, recae sobre la parte perdedora sin necesidad de que sea solicitada, a menos que exista una decisión judicial explícita y justificada de eximir de esta responsabilidad. Aunque el artículo 413 del Código Procesal Civil establece que los gobiernos locales están exentos de esta condena, en el ámbito laboral, la Ley 29497 contempla una disposición especial que permite que el Estado sea condenado al pago de costos en los procesos laborales.

### **1.7. Recurso de Casación**

La demandada interpuso el recurso de casación el 16 de setiembre de 2019, contra la Sentencia emitida por la Sala comprendida en la Resolución N° 18-1SLP del 02 de setiembre de 2019; solicitando su revocación parcial

y por lo tanto declarar infundada la demanda de desnaturalización de contratos e invalidez de contratos, improcedente en lo que respecta a la inclusión en planilla de obreros permanentes y se condene en costas y costos del proceso la cual deberá ser pagada por la parte demandante argumentando como causales:

- La inobservancia al numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú a la observancia del debido proceso toda vez que ha pasado por alto la invalidez de contratos y la inclusión del demandante en planillas de obreros permanentes de la MPA.
- La indebida valorización de los medios probatorios, así como lo declarado por el demandante en el sentido que continúa prestando servicios a la demandada hasta la actualidad por lo que no se ha desvirtuado la mala fe que ha venido accionando la parte demandante quien temerariamente ha falseado información señalando que cumple funciones de un Sereno de seguridad ciudadana en las calles, no valorando el Informe N° 1840-2019-MPA-SGRH de fecha 05 de agosto de 2019 el cual señala las labores que el demandante realiza, siendo éstas labores administrativas.
- La inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, así como el inciso 3 el artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que respecta a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, y a enunciar las pruebas que sostienen sus juicios por lo que en el presente caso no se ha justificado suficientemente la parte resolutive de la Sentencia.

### **1.8. Casación Laboral**

La Segunda Sala Laboral de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 29391-2019 del 10 de marzo de 2022, emitió el siguiente fallo:

- Respecto a la casación interpuesto por la demandante el 16 de setiembre de 2019 se ha declarado “infundado”; no casando la Sentencia de vista emitida por la Sala, se optó por reconocer la existencia de una relación de trabajo de carácter indeterminado sujeto al régimen regido por el D.L. N° 728 -actividad privada-, a partir del día 16 de junio del 2016 e incluyéndolo en la planilla de obreros contratados permanentes de la municipalidad demandada en adelante.
- Cabe señalar que de los argumentos de la Corte Suprema se desprende que:

- En relación con la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú en lo que respecta al derecho al debido proceso el cual comprende en su ámbito procesal elementos integrantes como el derecho a la prueba y el derecho a una resolución debidamente motivada.
- La parte demandada alega que se ha vulnerado el derecho a la prueba ya que no se ha valorado el informe N° 1840-2018 de la Sub gerencia de Recursos Humanos de la MPA, al respecto se verifica que éste no fue admitido válidamente al proceso pues fue presentado el 7 de agosto de 2019, esto es en segunda instancia y no se observa que el Colegiado superior lo haya admitido como medio probatorio extemporáneo o prueba de oficio.
- Así mismo en lo que respecta a la motivación de su decisión el Colegiado Superior si ha cumplido con precisar las razones por las que ha asumido un criterio en el que se sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión esto a través de los hechos que se desprenden de los actuados del expediente como lo son el Memorándum Interno N° 357-2016-MPA-GDC y el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, documentos que le permitieron concluir que en la realidad las funciones que desempeñaba eran manuales y no administrativas, funciones propias de un personal sereno por lo que es erróneo indicar que la decisión solo estuvo sustentada en lo dicho por el demandante.
- Determinando finalmente que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso por lo que la causal invocada deviene en infundada.



## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

Las problemáticas más resaltantes identificados en el presente expediente son las siguientes:

### **2.1 La desnaturalización de los contratos de administración de servicios en los trabajadores que realizan la función de serenazgo en las municipalidades.**

#### **IDENTIFICACION DEL PROBLEMA**

Sobre el particular, uno de los puntos controvertidos del presente informe es sobre la contratación que realizan las municipalidades al personal que realiza el trabajo de Serenazgo mediante contratos de administración de servicios – CAS y no bajo el régimen laboral regido por el D.L. N° 728 de la actividad privada, cayendo en la desnaturalización del contrato, al no reconocer la esencia del trabajo de serenazgo siendo este manual y no administrativo.

En relación a este aspecto, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en su segundo párrafo, establece que los trabajadores obreros que desempeñan labores en las municipalidades son considerados servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, lo que implica el reconocimiento de los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Sin embargo, es importante destacar que en la contestación de la demanda por parte de la M.P.A., se argumenta que el demandante, a pesar de ocupar el cargo de sereno fiscalizador, no realiza labores manuales, sino más bien actividades de índole administrativa.

Lo que contradice a lo señalado por el trabajador quien indica que mediante Proceso CAS-009-2016-MPA, ingresó como sereno fiscalizador al área de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de dicha Municipalidad.

Por tal motivo resulta necesario analizar la calidad de obrero de las personas que desempeñan el servicio de Serenazgo dentro de una Municipalidad, lo que ameritaría que sean contratados bajo el régimen del D.L N° 728 y no mediante contratos CAS.

#### **ANÁLISIS**

En el presente caso la demandante a través de su demanda, buscó que se declare la desnaturalización de sus Contratos de Administración de

Servicios celebrados con la M.P.A y como resultado de ello se le reconozca una relación de trabajo de naturaleza indeterminada y se le incluya en la planillas de trabajadores permanentes, porque su función de sereno fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad tiene la condición de obrero, por lo tanto debió ser contratado bajo el régimen del D.L N° 728.

Al respecto podemos mencionar la Casación laboral N° 7945-2014-Cusco la cual en el numeral 1 del considerando cuatro nos menciona que el régimen laboral de los obreros municipales ha transitado tanto por la actividad pública como por la privada; la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 9 de junio de 1984, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades eran servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; posteriormente, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada.

En ese sentido también podemos mencionar que la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades la cual establece en el segundo párrafo del artículo 37 que los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son Servidores Públicos sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada, regido por el D. L N° 728, reconociéndose así los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

De igual manera, podemos señalar que en el año 2017 con el D.S N° 017-2017-TR el cual aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú, en su artículo 5, literal d) señala como unos de los campos desarrollados por los Obreros Municipales el de Seguridad Ciudadana y la describe como Vigilancia y protección vecinal; mantenimiento del orden en la comuna, fiscalización de locales y de transporte; entre otros.

El Manual del Sereno Municipal, aprobado por Resolución Ministerial N° 772-2019-IN, establece las funciones generales y específicas de los serenos municipales. Estas funciones varían según el tipo de sereno, incluyendo el patrullaje a pie, motorizado y no motorizado, así como el patrullaje con empleo canino. Por ejemplo, el patrullaje a pie implica conocer el área asignada y establecer relaciones con los residentes para prevenir delitos, mientras que el patrullaje motorizado y no motorizado requiere respetar la hoja de ruta y comunicar las incidencias durante el

servicio. En cuanto al patrullaje con empleo canino, se debe garantizar el bienestar del animal y su utilización como medida disuasoria solo en situaciones extremas.

Asimismo, se presenta una comparación entre el régimen privado del D.L. N° 728 y el régimen CAS. El primero ofrece una gama más amplia de beneficios, como gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, asignación familiar, seguro social, entre otros, mientras que el régimen CAS proporciona aguinaldos, descanso vacacional, licencias por maternidad o paternidad y seguro social. Esta diferencia en los beneficios podría implicar un mayor desembolso por parte de las Municipalidades que operan bajo el régimen del D.L. N° 728, lo que podría afectar la cobertura económica de las plazas en los respectivos regímenes laborales.

El Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC establece las funciones del demandante en el cargo de sereno fiscalizador en el área de la Gerencia de Seguridad Ciudadana. Estas funciones incluyen garantizar la seguridad de la ciudad y sus ciudadanos, mantener comunicación telefónica las 24 horas para brindar apoyo, intervenir en delitos flagrantes, combatir la venta y consumo de licor y el comercio ambulatorio en la vía pública, realizar patrullajes constantes en su área asignada, coordinar comunicaciones radiales con la central, brindar seguridad en ceremonias oficiales y realizar otras tareas asignadas por el Gerente de Seguridad Ciudadana dentro de su competencia.

Podemos notar que todas esas tareas implicaban un esfuerzo físico y no estaban relacionadas con labores administrativas, como también señala Toyama (2010) en su análisis. Según esta perspectiva, en los inicios del ámbito jurídico laboral, se distinguía entre el obrero, quien realizaba trabajos manuales que requerían un gran esfuerzo físico, y el empleado, encargado de labores administrativas o de oficina que no demandaban una fuerza física significativa para llevarlas a cabo.

Ahora bien, con todo lo mencionado en los párrafos precedentes podemos determinar que las funciones que le fueron asignadas al demandante, todas ellas eran funciones que ameritaban un despliegue físico que conllevaba a realizar funciones específicas fuera de la Municipalidad, es claro que por ejemplo entre las funciones que le asignaron al demandante se encontraban intervenir a personas en delito flagrante, función que significaba tener que realizar un patrullaje a pie o motorizado, de día o de noche y estar en las calles realizando vigilancia para poder detectar dichas situaciones y así poder intervenir o también brindar seguridad en

ceremonias oficiales.

Todas esas funciones ameritaban estar fuera de la municipalidad y acompañar a los diferentes funcionarios en las ceremonias, todas estas funciones significan un despliegue físico y que por lo tanto no son funciones que se puedan desarrollar de manera administrativa dentro de la Municipalidad, por lo que todas esas funciones al involucrar la fuerza física para su realización son consideradas funciones realizadas por un obrero por lo tanto deberán ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada del D.L N° 728 reconociéndole los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

## **2.2 La ausencia de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad en la Sentencia de Primera Instancia**

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El segundo punto controvertido dentro del expediente es la ausencia de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, en relación con la Sentencia de primera instancia emitida el 17 de junio de 2019. El 9° Juzgado de Trabajo no consideró dos pruebas ofrecidas por el demandante, las cuales son el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, fechado el 6 de junio de 2016, y el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, del 20 de junio de 2016.

El Memorando Interno detallaba las funciones asignadas al demandante como "Serenio Fiscalizador del área de la Gerencia de Seguridad Ciudadana", las cuales incluían labores que requerían un despliegue físico y operativo fuera de la Municipalidad. Por otro lado, el Informe registraba las acciones ejecutadas por el demandante durante los días 17 y 18 de junio de 2016, destacando el cumplimiento de la vigilancia de locales en el Cercado de Arequipa y la prevención de actividades comerciales ilegales y el consumo de alcohol en espacios públicos. Estas pruebas evidenciaban las funciones reales desempeñadas por el demandante y respaldaban su posición en el caso. Sin embargo, no fueron consideradas al emitirse la Sentencia N° 080-2019 de Primera Instancia, lo que sugiere una falta de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad y una omisión en la valoración de la evidencia presentada por el Juzgador.

En ese sentido podemos señalar que estas dos pruebas ofrecidas demuestran las funciones que en realidad desarrollaba el demandante, en la primera, funciones designadas por su empleador las cuales ameritaban un despliegue físico fuera de la Municipalidad y en la segunda, la ejecución de dichas funciones, todos esos sucesos no fueron

considerados, lo que nos lleva a determinar de manera preliminar que existió una ausencia de aplicación al Principio de Primacía de la Realidad, además de una falta de valoración a dichas pruebas ya que no fueron consideradas al momento que el Juzgador emitiera la Sentencia N° 080-2019 de Primera Instancia declarando infundada la demanda.

## **ANÁLISIS**

El Principio de Primacía de la Realidad, central en el Derecho del Trabajo, surge para contrarrestar la desigualdad entre empleadores y trabajadores. Su importancia radica en garantizar condiciones laborales justas, reflejadas en la realidad más que en la documentación formal. Como menciona Montoya (2019), este principio postula que lo ocurrido efectivamente prima sobre lo establecido en documentos. Además, la jurisprudencia, como el Tribunal Constitucional en el Exp. 1944-2002-AA/TC, respalda esta premisa, destacando que en caso de discrepancia entre lo que sucede y lo que indican los documentos, debe prevalecer lo que ocurre en la práctica.

Este principio es fundamental en el contexto laboral, especialmente para garantizar la equidad entre las partes, como establece la Constitución peruana de 1993 en su artículo 23°. Muestra de ello son el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC y el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, que revelan las funciones reales del demandante como sereno fiscalizador. El primero enumera responsabilidades que implican actividad física intensa, mientras que el segundo detalla acciones específicas durante una vigilancia asignada.

Sin embargo, el Juzgado no consideró adecuadamente estas pruebas en su sentencia, lo que resultó en una falta de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad. Esta omisión no solo representa una violación de los derechos laborales del demandante, sino también una distorsión de la verdad sobre su situación laboral. En consecuencia, el demandante debería haber sido reconocido como obrero en la función de sereno fiscalizador, sujeto a un contrato regulado por el D.L. N° 728, en el ámbito de la actividad privada.

La ausencia del Principio de Primacía de la Realidad en el análisis del caso ha generado una distorsión en la percepción de las condiciones laborales del demandante. La falta de valoración adecuada de las pruebas presentadas ha resultado en una sentencia que no refleja fielmente la realidad laboral, lo que constituye una vulneración de sus derechos laborales reconocidos por la legislación peruana y los principios del Derecho del Trabajo.

El caso determina la importancia de aplicar correctamente el Principio de Primacía de la Realidad en la resolución de conflictos laborales, garantizando así que la justicia laboral refleje fielmente las condiciones reales en las que los trabajadores desempeñan sus labores.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

#### **3.1 La desnaturalización de los contratos de administración de servicios en los trabajadores que realizan la función de serenazgo en las municipalidades.**

De acuerdo con lo establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, conocida como Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que los gobiernos locales tienen la responsabilidad de representar a la comunidad, fomentando la prestación efectiva de los servicios públicos y promoviendo el desarrollo integral, sostenible y equilibrado de su territorio.

Es ese sentido, es que la M.P.A busca brindar una adecuada prestación de servicios al vecindario y para ello pone a disposición el área de Seguridad Ciudadana la cual se encuentra señalada en el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF Tomo II de la Municipalidad quien en uno de sus acápite cuenta específicamente con el Organigrama Estructural de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y, el cuadro orgánico de cargos donde claramente se señala los siguientes cargos:

- 1) Gerente
- 2) Técnico de seguridad
- 3) Sereno
- 4) Sereno 1
- 5) Sereno chofer
- 6) Auxiliar de sistema administrativo

En el ámbito de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, uno de los roles mencionados es el de sereno, el cual, según la Casación N° 2754-2012-Lima en su considerando Décimo Tercero, distingue entre el trabajo de obrero, caracterizado principalmente por actividades manuales, y el de empleado, que se centra principalmente en tareas intelectuales.

Sobre el particular la desnaturalización de los contratos de administración de servicios de los trabajadores que realizan la función de serenazgo pasa porque las Municipalidades no reconocen la verdadera esencia del trabajo de un obrero en la función de serenazgo que como lo ha indicado la mencionada en el párrafo anterior Casación N° 2754-2012-Lima es eminentemente manual y que además como señala la norma dicha contratación se debe realizar bajo el régimen laboral de la actividad privada del D.L N° 728, Ley de Productividad y competitividad Laboral y no deberían ser contratados de ninguna manera bajo el régimen de contratación administrativa de servicios.

Así también, lo señala el Doctor Francisco Gómez Valdez quien tuvo una ponencia en el Primer Pleno Casatorio Laboral de fecha 10 de noviembre de 2023 en mérito a la Casación 32846-2022-Huánuco, quien señaló que los trabajadores obreros desde sus inicios han tenido un trabajo manual que sigue siendo manual y que es probable siga siendo manual, de igual manera el Doctor Berly Gonzáles Ortega señaló en su ponencia que la labor que realiza el obrero municipal es esencialmente de esfuerzo físico.

En la Casación N° 2754-2012-Lima, en su considerando décimo tercero, se establece que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen de la actividad privada, mientras que los empleados están bajo el régimen laboral de la actividad pública. Esta distinción se basa en que el empleado realiza principalmente trabajos intelectuales, mientras que el obrero realiza actividades predominantemente manuales.

Por otro lado, según el Informe N° 595-2015- SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR, 2015), el régimen laboral de un servidor en un municipio se determina según el tipo de servicio que preste en la entidad edil, ya sea como obrero o empleado. Esta diferenciación se fundamenta en las funciones específicas que desempeña cada trabajador.

Además, el Decreto Supremo 017-2017-TR, publicado el 06 de agosto de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales en el Perú, establece en su artículo 5 los ámbitos en los cuales los obreros realizan sus labores, incluyendo la seguridad ciudadana. Este documento confirma que los obreros desempeñan funciones de sereno en el ámbito de la seguridad ciudadana municipal, llevando a cabo tareas de vigilancia, protección vecinal y mantenimiento del orden en la comunidad, entre otras responsabilidades.

Por lo antes señalado un sereno se constituye como trabajador de tipo “obrero” dentro de una Municipalidad, tal como lo establece en el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que de manera expresa señala que los obreros que prestan sus servicios a las Municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la Actividad Privada, D. L N° 728.

En ese sentido, le correspondería los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

La jurisprudencia variada coincide en afirmar que los trabajadores



municipales que ejercen funciones de sereno deben adherirse al régimen laboral establecido en el D.L. N° 728. Ejemplos como la Casación N° 7405-2018-Lima Este, la Casación N° 7945-2014-Cuzco y la Casación N° 15811-2014-Ica respaldan esta posición, indicando que aquellos empleados municipales que desempeñan tareas físicamente exigentes, como el servicio de sereno, deben ser considerados obreros y contratados bajo el régimen laboral privado del D.L. N° 728, otorgándoles los beneficios correspondientes.

Finalmente podemos mencionar que en el Primer Pleno Casatorio Laboral de fecha 10 de noviembre de 2023, por el cual se realizaron diversas ponencias a fin de que los Magistrados de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia determinen si es válido contratar a obreros municipales mediante contratos CAS, por ejemplo el Doctor Javier Pautan Martínez, señala que al contratar a los obreros municipales mediante contratos CAS, lo único que se consigue es fomentar entre muchas de las afectaciones la precariedad laboral, ya que uno de los beneficios que no tienen es la CTS por lo que se debería realizar una correcta interpretación de la norma, esto con la finalidad de respetar la inclusión de los obreros municipales al régimen de la actividad privada del D.L. N° 728, así también el Doctor Berly Gonzáles Ortega menciona que no debemos dejar carta abierta a los gobiernos locales para la aplicación de los contratos CAS en los obreros municipales.

Tal como se aprecia existe en los párrafos precedentes existe una tendencia jurisprudencial, con una posición bastante firme la cual considera que todo trabajador que labora en un municipio y que realiza actividades que ameriten un desplazamiento físico deberá ser considerado como “obrero municipal” por lo tanto debería estar sujeto a las disposiciones del régimen dado por el D.L. N° 728.

### **3.2 La indebida aplicación del principio de Primacía de la Realidad en la Sentencia de primera instancia**

Los principios del derecho laboral sirven como directrices que guían a los jueces y operadores jurídicos en la interpretación y aplicación de las normas, según lo menciona Arévalo (2016). Pla (1978) define estos principios como pautas que informan algunas normas y que inspiran tanto directa como indirectamente soluciones legales, orientando así la creación de nuevas normativas y la interpretación de las existentes, además de resolver casos no contemplados.

De acuerdo con De Castro (1949), los principios del Derecho Laboral cumplen una triple función: en primer lugar, tienen una función orientadora

al inspirar al legislador y servir de base para el sistema legal; en segundo lugar, actúan de manera normativa al suplir lagunas legales y complementar el Derecho; y en tercer lugar, funcionan como criterio para los jueces e intérpretes, ayudando a determinar el alcance y significado de las normas laborales en situaciones específicas.

Es necesario entender además que los principios laborales, están diseñados para establecer un equilibrio entre los intereses de los empleadores y los trabajadores buscando mantener relaciones laborales justas y sostenibles, esto es esencial para crear un entorno de trabajo que sea beneficioso para ambas partes y que sobre todo se respete los derechos fundamentales de los trabajadores.

Es importante además tener en cuenta que el mantener un equilibrio entre los intereses de los empleadores y los trabajadores esto contribuye de manera eficiente a un ambiente laboral armonioso que puede traer beneficios ya sea en la productividad como en el bienestar de los empleados, es por ello por lo que lo que se debe buscar es siempre fomentar prácticas laborales que contribuyan al bienestar de la sociedad.

El derecho del trabajo cuenta entre sus principales principios con el de Primacía de la realidad, el cual está recogido en una norma laboral de carácter especial como es la Ley General de Inspección del Trabajo en su artículo 2, numeral 2 la cual señala, que “Primacía de la Realidad”, se refiere que, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”.

El principio de primacía de la realidad, esencial en el ámbito del derecho laboral, dicta que, en caso de discrepancia entre los hechos efectivos y los consignados en documentos formales, se privilegian los hechos reales. Plá (1988) explica que este principio implica dar prioridad a lo acontecido en la práctica por encima de lo establecido en documentos o acuerdos escritos.

En resumen, este principio enfatiza la importancia de la veracidad de los hechos laborales sobre la formalidad documental, asegurando que la realidad prevalezca ante cualquier discrepancia con la documentación formal.

Actualmente no es ajeno saber que existen muchas demandas sobre desnaturalización de contratos, como en el presente informe cuyo expediente tiene como pretensión principal que se declare la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios y que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada.

Es necesario que tengamos en cuenta que el Contrato Administrativo de Servicios y el Contrato de Trabajo de naturaleza Indeterminada regido por el D.L N° 728 cuenta con una diferencia sustancial que son los beneficios laborales con la que cuenta esta última.

Es por ello la necesidad de poder aplicar el Principio de Primacía de la Realidad en el presente caso porque consideramos que existieron dos pruebas ofrecidas muy importantes que reflejaban con claridad los hechos y que sustentaba las funciones que desempeñaba el demandante las cuales ameritaban un despliegue físico y que con ellas se demostraba que era un obrero en el puesto de serenazgo de la Municipalidad.

Nos referimos específicamente a las pruebas ofrecidas que fueron el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC y en el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ.

Para referirnos al Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, primero será necesario que podamos identificar el Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, Tomo II de la MPA, el cual señala en el numeral 8.7.1 titulado Organigrama Estructural de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en la descripción de funciones los siguientes puestos:

- 01) Gerente II
- 02) Técnico en Seguridad I
- 03) Sereno I
- 04) Sereno I (Chofer)
- 05) Sereno I (Video Vigilancia)
- 06) Auxiliar de Sistema Administrativo

En el Proceso CAS N° 009-2016–MPA se convocó a 351 personas bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) para fortalecer el servicio de seguridad ciudadana. Entre los puestos ofrecidos se incluían los de Fiscalizadores, cuyas responsabilidades detalladas abarcaban labores de fiscalización administrativa, inspección y control del cumplimiento de normativas municipales, entre otras funciones.

El demandante, tras firmar un Contrato Administrativo de Servicios el 31 de mayo de 2016 con la M.P.A, asumió el cargo de Sereno Fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, conforme a lo estipulado en la convocatoria CAS N° 009-2016-MPA. No obstante, el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC emitido el 06 de junio de 2016 detalla una serie de funciones adicionales para el demandante, las cuales incluyen brindar seguridad en ceremonias oficiales, mantener enlace telefónico con la

población las 24 horas, intervenir en delitos flagrantes, entre otras.

Como podemos ver las funciones dadas en el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, no son parecidas a las señaladas en el Proceso CAS – 009-2016-MPA que dio pie al Contratos Administrativos de Servicios N° 792-2016-MPA, suscrito por el demandante el 22 de diciembre de 2016, muestra de ello, es que entre las funciones encomendadas en el Memorando, encontramos por ejemplo “Prestar seguridad en la ciudad y a la ciudadanía en general, en cuanto a su integridad física y moral”, la cual requiere para su realización de un desplazamiento físico fuera de la sede Municipal, ello realizado en un determinado horario, asimismo una tarea similar de “intervenir a personas en delito flagrante”, esta acción también amerita que para que el demandante pueda cumplirla tenga que realizar patrullaje a pie o motorizado.

En ese sentido se advierte que las actividades señaladas son de carácter manual, muestra de ello, es que la función “Prestar seguridad en la ciudad y a la ciudadanía en general, en cuanto a su integridad física y moral”, requiere para su realización que el demandante realice un desplazamiento físico en los alrededores de la ciudad y que además los cumpla mediante un determinado horario de trabajo, de igual manera es una tarea similar intervenir a personas en delito flagrante, la cual también amerita un desplazamiento físico para poder desempeñar la función encomendada. En ese sentido se advierte que las actividades relacionadas son eminentemente manuales y que además requieren de un desplazamiento físico.

La Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, en su artículo 3, define al personal de Serenazgo Municipal como aquel encargado de proporcionar seguridad ciudadana en el ámbito geográfico de los gobiernos locales. Sus funciones incluyen la vigilancia pública, el apoyo en emergencias, la asistencia al ciudadano y la colaboración con entidades públicas en materia de seguridad ciudadana.

No cabe duda, que es la misma M.P.A, quien como empleador establece las instrucciones claras al demandante sobre las funciones que debe desempeñar durante la aplicación de dichas funciones

Es por ello que en la sentencia de Primera instancia hubo una ausencia de aplicación del Principio de Primacía de la Realidad por parte de Juez, pues no contempló las pruebas ofrecidas, siendo una de ellas emitida por la misma municipalidad, prueba que demostraba las funciones que en la realidad la Municipalidad le había encomendado al demandante.

De la misma manera existió una ausencia de aplicación al mismo principio al no verificar el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, de fecha 20 de junio de 2016, informe emitido por el demandante a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, donde cumple con informar lo requerido por la Municipalidad sobre la vigilancia a diversos locales los días 17 y 18 de junio de 2016 y en donde informa lo siguiente:

- 1) Cumplió a cabalidad la orden impartida
- 2) Hizo respetar la duración de las sanciones impuestas
- 3) Se impidió la realización de la actividad comercial de algunos locales del cercado de Arequipa
- 4) Procedió a despejar a las personas que se encontraban libando licor en la plaza de España y sus alrededores, ello mediante el patrullaje a pie.

Como podemos observar, este informe refleja también las funciones cumplidas por el demandante, derivadas del Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, todo ello nos demuestra que en la realidad de los hechos el demandante cumplía lo señalado en dicho memorando y no las funciones administrativas que se indicaban en el Proceso CAS N° 009-2016, por el que fue contratado.

Por lo que una vez más podemos ver que el principio de Primacía de la realidad estuvo ausente al momento de emitir la sentencia de primera instancia pues el juez no tomó en cuenta las dos pruebas ofrecidas por el demandante y como consecuencia el juez determina que el demandante realizaba funciones administrativas, no tomando en cuenta los hechos suscitados en la realidad, hechos que se veían reflejados en el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC y en el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, cuyas funciones evidencian las tareas realizadas por el demandante, las cuales incluyen acciones como impedir la venta y consumo de licor en espacios públicos o proporcionar seguridad en eventos oficiales, entre otras labores.

Todas esas funciones son de carácter manual, las cuales ameritan un despliegue físico, funciones propias de un personal obrero en el puesto de sereno por lo que le corresponde acogerse al régimen del D.L N° 728. Esto implica un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada.

## **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

### **4.1 Sobre la Resolución N° 11 del 17 de junio de 2019**

Es en primera instancia que el 9° Juzgado de Trabajo Transitorio emite la Sentencia N° 80-2019-JTT, de fecha 17 de junio de 2019, la cual en el considerando noveno determina que las funciones que ha desarrollado el demandante son netamente administrativas esto en relación al análisis que desarrolla de la Convocatoria para el Proceso CAS N° 009-2016-MPA, en donde señalan que todas las funciones a realizar la persona en el puesto de Fiscalizador son administrativas, además del análisis que también realiza del Contrato Administrativo de Servicios por el cual señala que en la cláusula tercera – objeto del contrato, se especifica que se va a contratar al demandante de forma individual y subordinada como Fiscalizador en la Unidad Orgánica de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

El Proceso CAS N° 009-2016-MPA, supervisado por el 9° Juzgado de Trabajo Transitorio, implicaba labores administrativas detalladas como fiscalización, inspección, coordinación de operativos y otras funciones designadas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, con el fin de mejorar el servicio de seguridad ciudadana proporcionado por la Municipalidad.

Funciones que se suponía iba a realizar el demandante pues así lo indicaba el contrato de administración de servicios de fecha 31 de mayo de 2016, cuando señala como Clausula Tercera el objeto del contrato e indica que se desempeñará como Fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria CAS-009-2016-MPA.

Sin embargo con posterioridad a la firma de su contrato, es el propio empleador es decir la Municipalidad quien le hace llegar al demandado el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC de fecha 06 de junio de 2016, en donde le asignan el cargo de cargo Sereno Fiscalizador y las funciones a desempeñar, funciones de carácter manual, muchas de ellas señaladas en el Reglamento de la Ley N° 31297, Ley del Servicio de Serenazgo Municipal, en sus artículos 13 y 14 las cuales hacen mención a funciones generales y específicas, funciones que son iguales o parecidas a las señaladas en el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC.

Como ya hemos mencionado el juez para determinar las funciones que realizaba el demandante solo analizó la convocatoria del Proceso CAS N° 009-2016-MPA y el Contrato Administrativo de Servicios N° 792-2016-

MPA, las cuales demostraban que sus funciones eran administrativas, sin embargo existieron dos pruebas ofrecidas por el demandante en la subsanación de la demanda de desnaturalización de contratos de fecha 29 de mayo de 2019 como lo son el **Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC** (medio probatorio g) y el **Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ** (medio probatorio i), las cuales fueron admitidas mediante Resolución N° 2 de fecha 17 de junio de 2018, por la que el juzgado resuelve admitir la demanda interpuesta y dar por ofrecidos los medios probatorios que se indican en el escrito de demanda y subsanación.

Corroboramos la admisión de las pruebas basándonos en la Sentencia de Primera Instancia, donde se establece que la relación laboral está respaldada por los siguientes medios probatorios específicos:

- El Contrato Administrativo de Servicios N° 792-2016-MPA y sus adendas, que detallan el periodo de trabajo del demandante.
- El Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC, que designa funciones específicas al trabajador.
- El Proceso CAS N° 009-2016-MPA y sus bases para la selección de personal.
- Informes internos y constataciones policiales que confirman la duración y la naturaleza del empleo:
  - Informe N° 2575-2018-MPA/SGRH de fecha 27 de agosto de 2018 emitido por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad donde se advierte el tiempo que ha laborado el demandante bajo el régimen CAS en el cargo de Inspector de Transportes y Fiscalizador
  - Informe N° 133-2019-MPA/SGRH, de fecha 19 de enero de 2019, en el cual se informa que el demandante ha laborado sujeto al régimen de contratos de administración de servicios desde el 02 de enero del 2012, al 31 de julio del 2012 y del 02 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2018
- Boletas de pago desde octubre de 2012 hasta mayo de 2018, que indican la condición de contrato administrativo de servicios del demandante.

Esto evidencia que, a pesar de haber presentado y admitido estas pruebas, no fueron debidamente consideradas a pesar de reflejar la realidad de los hechos, lo que indica una falta de aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad por parte del juzgador al emitir su fallo. Asimismo, constituye un incumplimiento del artículo 197° del Código Procesal Civil, que establece que todas las pruebas deben ser evaluadas en conjunto por el juez, utilizando su criterio fundamentado. Sin embargo, la resolución solo debe reflejar las valoraciones esenciales y determinantes que respalden su decisión.

En el presente caso el juez no valoró las pruebas en forma conjunta siendo estas tan contradictorias entre sí ya que el Proceso CAS N° 009-2016-MPA designaba funciones administrativas y el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC señalaba funciones manuales tomando en cuenta solo las pruebas del Contrato de Trabajo y el Proceso CAS N° 009-2016-MPA, como lo menciona Obando (2013) que cuando una parte presenta pruebas para desvirtuar otras, el hecho que el juzgador no se pronuncie sobre ellas puede generar indefensión, así también de haber pruebas que buscan dejar sin efecto otras es necesario que el juzgador realice un pronunciamiento expreso sobre dichas pruebas.

Por último, expreso que no estoy de acuerdo con el fallo emitido por el 9° Juzgado Transitorio por el cual determina que no existe una relación laboral en el régimen privado entre el demandante y la demandada, esto debido a que del Proceso CAS N° 009-2016-MPA se desprende que las funciones del puesto son administrativas, al respecto discrepo con el fallo debido a que no hizo una valoración conjunta de todas las pruebas ofrecidas, pues no tomó en cuenta el **Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GSC** por el cual el demandado le asigna las funciones manuales en el cargo de sereno fiscalizador al demandante, ni tampoco valoró el **Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ**, por el cual el demandante le informa al demandado las actividades realizadas durante el patrullaje a pie asignado los días 17 y 18 de junio de 2016 por los alrededores del cercado de la ciudad.

Al no valorar las dos pruebas ofrecidas y tampoco aplicar el Principio de Primacía de la Realidad no pudo determinar que el demandante en la realidad de los hechos no cumplía un cargo de sereno fiscalizador con funciones administrativas como así lo indicaba el demandado, sino más bien desempeñaba funciones que implicaban un despliegue físico por lo tanto era un trabajo de carácter manual, en ese sentido al ser un trabajo manual debería ser considerado como obrero y haber sido contratado bajo el régimen privado del D.L N° 728.

#### **4.2 Sobre la Resolución N° 18 del 02 de setiembre de 2019**

En relación con la Sentencia de Vista N° 649-2019-1SLP dictada por la primera sala laboral permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se destaca que esta resolución hace referencia al Decreto Supremo 017-2017-TR, que detalla los campos de trabajo de los obreros municipales. Específicamente, el artículo 5 de dicho reglamento, en su apartado d), aborda la seguridad ciudadana, describiendo las responsabilidades de quienes desempeñan funciones en esta área, como



la vigilancia y protección vecinal, el mantenimiento del orden en la comunidad, la fiscalización de locales y transporte, entre otras tareas.

Adicionalmente, durante el Sexto Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional celebrado los días 18 de setiembre y 2 de octubre de 2017, los jueces Supremos pertenecientes a la Primera y Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República llegaron a una conclusión en su Acuerdo II respecto a la categorización laboral de los policías municipales y el personal de serenazgo que trabajan para las municipalidades. Establecieron que debido a la naturaleza de las labores desempeñadas por estos trabajadores, deberían ser considerados como obreros y estar sujetos al régimen de la actividad privada establecido en el D.L. N° 728.

As también la Casación N° 11297-2018-Lima, en el considerando Quinto señala que los empleados son aquellas personas cuyas labores predomina lo intelectual y pueden realizar labores administrativas, de control, planeamiento entre otros y que en el caso de los obreros son aquellas personas que emplean esfuerzo físico para la realización de sus labores, de igual forma el considerando sexto señala que si se determina que la persona ha realizado labores de obrero lo que le corresponde es la aplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y que el régimen laboral a emplear es el de la actividad privada regulada por el D.L N° 728.

Es así como en el considerando 5.3 de la Sentencia de Segunda Instancia materia del presente informe, respecto del cargo de fiscalizador de la Gerencia de Seguridad Ciudadana analiza tres pruebas para determinar si la función del demandante debe ser considerada como la de obrero:

1. **Convocatoria al Proceso CAS N ° 009-2016-MPA**, la cual señala entre una de las características del puesto, otras que le designe la Gerencia de Seguridad ciudadana
2. **Memorando Interno 357-2016 del 9 de junio de 2016**, donde se le describe al accionante las funciones que deberá cumplir todas ellas preponderante manuales o físicas
3. **Informe 04-2016, del 21 de junio de 2016**, dirigido a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, en donde señala las actividades que ha realizado siendo todas ellas funciones preponderantemente manuales o físicas

Al respecto estoy de acuerdo con la posición que adoptó la sala respecto a valorar las pruebas ofrecidas y que no fueron tomadas en cuenta en la primera instancia al momento de emitir su sentencia como lo son el

**Memorando Interno 357-2016 del 9 de junio de 2016** y el **Informe 04-2016, del 21 de junio de 2016**, al valorar dichas pruebas el juzgador realizó la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad pues determinó que en la realidad de hechos las funciones que realizaba el demandante eran funciones que ameritaban un despliegue físico y eran de carácter manual, lo que demuestra que en realidad realizaba funciones de obrero en el cargo de Sereno. La contratación a través de un contrato de administración de servicios para la Gerencia de Seguridad Ciudadana se consideraba inválida, lo que implicaba que se debía reconocer una relación laboral de carácter indeterminado sujeta al régimen de la actividad privada regulada por el D.L N° 728. Además, se debía proceder a incorporar al demandante en la planilla de obreros contratados de forma permanente.

Además debemos agregar que también valoraron la prueba ofrecida **respecto a la Convocatoria del Proceso CAS N ° 009-2016-MPA** en la cual se señalaba como una de sus funciones “otras que le designe la Gerencia de Seguridad ciudadana”, siendo todas las demás funciones de carácter administrativo, al respecto el juzgador menciona que si bien de dicha prueba no queda clara la función de sereno fiscalizador en la Gerencia de Seguridad Ciudadana resulta la aplicación el principio *Indubio Pro Operario* contenido en el numeral 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma se usará la interpretación más favorable al trabajador.

En ese sentido vuelvo a mencionar que me encuentro de acuerdo con la posición del juzgador en la sentencia de segunda instancia pues considero que al valorar las pruebas ofrecidas como el Memorando Interno 357-2016 del 9 de junio de 2016 y el Informe 04-2016, del 21 de junio de 2016, aplico el Principio de Primacía de la Realidad, al tomar en cuenta los hechos de reflejaban ambos documentos en relación a la verdaderas funciones que desempeñaba el demandante en la Municipalidad, funciones que ameritaban un desplazamiento físico, de carácter manual, las cuales calificaban como las de un obrero en el cargo de sereno de la Municipalidad, por tanto lo que correspondía declarar la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado, regido por el D.L N° 728 y su inclusión en la planilla de obreros contratados permanentes.

#### **4.3 Sobre la Casación N° 29391-2019**

En relación con la Casación emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República el 10 de marzo de 2022, surge como resultado del Recurso de Casación presentado por la parte demandada impugnando la sentencia de segunda

instancia emitida el 2 de septiembre de 2019. La impugnación se basó en la supuesta infracción normativa del inciso 3 de la Constitución Política del Perú, específicamente en lo concerniente al respeto del debido proceso. Uno de los aspectos fundamentales del debido proceso es el derecho a una resolución debidamente fundamentada y a la correcta valoración de la prueba.

La Corte Suprema determinó que la Segunda Instancia si cumplió con señalar las razones que sustentan su decisión, esto basado en los hechos que se desprenden del Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GDC, el cual contenía las funciones que debería desempeñar el demandante y el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, por el cual el demandante señala los hechos ocurridos producto de un patrullaje a pie los días 17 y 18 de junio de 2016, ambos documentos permitieron concluir a la Segunda Instancia que en realidad lo que realizaba el demandante eran funciones manuales y no funciones administrativas como así lo determinó la primera instancia.

Por lo tanto, considero que la sentencia expedida en segunda instancia si contó con la debida motivación pues indicó que el Memorando Interno N° 357-2016-MPA-GDC y el Informe N° 04-2016-MPA-GSC/TCMJ, contenían funciones preponderadamente manuales lo que llevaba a concluir que si el demandante realizaba funciones manuales el cargo que venía desempeñando debería ser considerada como obrero.

En este sentido, estoy de acuerdo con la sentencia que declaró fundado el recurso de casación, revocando así la sentencia de segunda instancia. Esta nueva decisión reconoce una relación laboral de carácter indeterminado a partir del 01 de junio de 2016 en adelante. Al reformar la sentencia, se declaró fundada la demanda, reconociendo la existencia de esta relación laboral de carácter indeterminado.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1 Desde lo expuesto en el presente informe, queda patente que cualquier individuo que desempeñe funciones para una entidad municipal, particularmente en el rol de sereno, debe ser catalogado como un "obrero municipal". Por consiguiente, corresponde aplicarle la normativa pertinente a la actividad privada, conforme al Decreto Legislativo 728, garantizándole así los beneficios y derechos consagrados en dicho régimen laboral. Este reconocimiento es fundamental para asegurar una protección laboral adecuada y equitativa para este tipo de trabajadores.
- 5.2 En este contexto, al tener en cuenta que el demandante ejerció labores para la Municipalidad Provincial de Arequipa como sereno, resulta evidente que se enmarca en la categoría designada como "obrero municipal". Por ende, le correspondería formalizar un contrato laboral bajo el régimen de la actividad privada, conforme a lo estipulado en el Artículo 37° de la Ley 27972.
- 5.3 Es importante resaltar que en la primera instancia del proceso judicial no se llevó a cabo una evaluación integral de todas las pruebas presentadas, lo que resultó en una sentencia que no reflejaba fielmente la realidad de los hechos. Esta falta de análisis conjunto condujo a una omisión en la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, el cual es fundamental para determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral entre las partes involucradas.
- 5.4 Considerando lo expuesto anteriormente, la Segunda Instancia realizó una evaluación exhaustiva de las pruebas presentadas en el proceso judicial. Esta evaluación permitió la aplicación efectiva del Principio de Primacía de la Realidad, lo que implicó un análisis detallado del contenido de las pruebas y su correspondencia con los hechos reales. Como resultado, se emitió un fallo favorable para el demandante, reconociendo la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada dentro del régimen laboral regulado por el D.L. 728, específicamente en el ámbito de la actividad privada.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes bibliográficas

- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Instituto Pacifico.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR (2015). Informe Técnico N 595-2015-SERVIR/GPGSC.
- De Castro y Bravo, F. (1949). *Derecho Civil de España*. Tomo I. Madrid.
- Defensoría del pueblo (2021). Informe de Adjuntía N° 001-2021-DP-ADHPD
- García, M. (1960). *Derecho del Trabajo*. Tomo I. Barcelona.
- Pla, A. (1978). *Los principios del Derecho Laboral*. Segunda Edición. Buenos Aires.
- Pla, A. (1988). *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Tercera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires.

### Fuentes hemerográficas

- Córdova, L. (03 de julio de 2021). Serenazgo en el Perú: la historia y orígenes de un servicio que se remonta al siglo XVIII. <https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/serenazgo-en-el-peru-la-historia-y-origenes-de-un-servicio-de-seguridad-que-se-remonta-al-siglo-xviii-alberto-andrade-lima-hace-mas-de-250-anos-nnsp-noticia/#:~:text=El%20primer%20cuerpo%20de%20serenos,la%20mano%20que%20los%20identificaba>.
- Montoya, L, (2019) Lo Principios del Derecho del Trabajo en la Jurisprudencia Nacional, *Boletín Informativo* (92), pág. 2
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Jurídica*". *Suplemento de Análisis legal del Diario Oficial El Peruano*, 19.
- Toyama, J. (2010) Reflexiones sobre los sujetos de la relación laboral. *Ius et veritas* No. 40, pág. 148.

### Fuentes legales y jurisprudenciales

- Ministerio del Trabajo (2017). Decreto Supremo 017-2017-TR - Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2014). Casación N° 2754-2012-Lima
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2016). Casación Laboral N° 7945-2014-Cusco
- Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2018). Casación N° 11297-2018-Lima.
- Tribunal Constitucional (2003). Exp. N° 1944- 2002-AA/TC
- Tribunal Constitucional (2003). Exp. N° 1944- 2002-AA/TC.

## VII. ANEXOS

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

*Sumilla. Si el trabajador demuestra que en la realidad de los hechos ha desempeñado funciones de sereno, corresponde reconocer la calidad de obrero, siempre lo demuestre con documento idóneo y válidamente admitido.*

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós.

**VISTA** la causa número veintinueve mil trescientos noventa y uno, guión dos mil diecinueve, guión **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente [REDACTED] y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de [REDACTED]**, de dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiuno, contra la **sentencia de vista** de dos de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos nueve, que **confirma parcialmente la sentencia de primera instancia** de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos cuarenta a doscientos cincuenta y uno, en el extremo que declara improcedente la demanda por despido incausado y reposición laboral. **Revoca** parcialmente el extremo que declara infundada la demanda por desnaturalización de contratos e invalidez de contratos; e improcedente tal demanda respecto a la inclusión en planillas de obreros permanentes, y se condena en costos y costas del proceso; **reformándola**, declara fundada la pretensión procesal de invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes, desde el uno de junio de dos mil dieciséis y en adelante; la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes, regida por el Decreto Legislativo N.º 728, en el cargo de obrero; ordena la inclusión del actor en la planilla de obreros contratados permanentes de la municipalidad demandada; en el proceso ordinario laboral seguido por [REDACTED], sobre **desnaturalización de contrato y otros**.

331  
CF  
/

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución de treinta de octubre de dos mil veinte, de fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal:

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.**

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes del caso**

**Primero.**

- a) **Demanda.** Conforme se aprecia del escrito de demanda de once de mayo de dos mil dieciocho, de fojas once a veintiuno, subsanada en fojas treinta y uno a cuarenta y dos, el demandante insta como pretensiones: **i)** se declare la existencia de una relación laboral de carácter indeterminado en el cargo de obrero en la función de sereno fiscalizador, e invalidez de los contratos administrativos de servicios, suscritos desde el uno de junio de dos mil dieciséis en adelante; **ii)** se ordene su inclusión en las planillas de obreros contratados permanentes; **iii)** se declare la existencia de un despido incausado, subsecuentemente se ordene su reposición (proceso acumulado en el expediente N.º 716-2019).
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Arequipa, declara **infundada e improcedente** la demanda.

Indica que las funciones de fiscalizador son netamente administrativas, situación que no ha sido desvirtuada por la parte demandante; por ende no ostenta la calidad de obrero.



332  
CE

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior, por sentencia de vista de dos de septiembre de dos mil diecinueve, **revoca** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la desnaturalización e invalidez de los contratos administrativos de servicios e improcedente la inclusión en planillas de obreros permanentes; **reformándola**, declara **fundada** e inválidos los contratos administrativos desde el uno de junio de dos mil dieciséis en adelante, reconoce la existencia de una relación laboral de carácter indeterminada entre las partes, regida por el Decreto Legislativo N.º 728 como sereno de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Arequipa; asimismo, ordena la inclusión del actor en la planilla de obreros contratados permanentes.

***Infracción normativa***

**Segundo.** La infracción normativa se conceptualiza como la afectación a las normas jurídicas en que incurrió la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Es pertinente señalar que la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, refiere que las causales que estén referidas a identificar la infracción normativa deben estar relacionadas directamente con la decisión contenida en la resolución impugnada.

**Tercero.** La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política de Perú**, norma constitucional que prescribe:

*“Artículo 139º. - Principios de la Administración de Justicia  
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”*

783  
O  
C

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

El inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú comprende un haz de garantías judiciales, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo que concibe al proceso como un instrumento o mecanismo para controlar la razonabilidad de las leyes; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia; entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso en su ámbito procesal se comprenden los siguientes: a) derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural), b) derecho a un juez independiente e imparcial, c) derecho a la defensa y patrocinio por un abogado, d) **derecho a la prueba**, e) **derecho a una resolución debidamente motivada**, f) derecho a la impugnación, g) derecho a la instancia plural, y h) derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Cuarto.** El Tribunal Constitucional en la sentencia de trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, caso Giuliana Llamuja, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

*"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

De igual forma, en el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de

331  
Cd  
Cd  
✓

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

**Quinto.** A su turno, esta Sala Suprema en la Casación N.º 15284-2018-CAJAMARCA, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en su fundamento cuarto, ha establecido doctrina jurisprudencial con relación a la infracción normativa denunciada y su configuración, delimitando los supuestos en los que se infringe el derecho a la debida motivación, estableciendo:

*Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:*

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

*En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.*

**Sexto.** En ese sentido, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; por lo tanto, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación adecuada, suficiente y congruente

Al  
Al  
4

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

entre lo pedido y lo resuelto, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para la justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Solución al caso concreto**

**Sétimo.** La entidad recurrente como sustento de la causal invocada y declarada procedente, sostiene que la Sala Superior ha valorado el informe oral del demandante para sustentar la decisión, incurriendo en una motivación aparente, al no expresar las razones mínimas, y que estas se alejan de lo expuesto en el proceso. Añade que no se ha valorado el informe N.º 1840-2018 de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**El derecho a la prueba**

**Octavo.** Conforme se aprecia de la fundamentación de la causal, la parte recurrente alega que se ha vulnerado su derecho a la prueba, como elemento integrante del derecho al debido proceso, pues no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados.

Al respecto, el derecho a la prueba constituye un derecho fundamental, el cual, en su dimensión subjetiva, permite que las partes o un tercero legitimado puedan producir los medios de prueba que consideren pertinentes a fin de acreditar los hechos que configuren su pretensión o defensa, dentro de los límites de la Constitución Política y las leyes. Asimismo, en su dimensión objetiva, genera en el juez el deber de solicitar, actuar y valorar adecuadamente los medios de prueba al momento de emitir pronunciamiento en la sentencia.

Tal derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho de defensa, pues es en virtud del derecho de prueba, que las partes pueden ofrecer los medios probatorios que consideren pertinentes a fin de generar convicción en el juzgador de la veracidad de sus argumentos y desvirtuar las aseveraciones de su contraparte.

336  
C  
A  
D

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

El derecho fundamental a la prueba comprende cinco aspectos, que son: a) el de ofrecer medios probatorios, b) el que se admitan los medios probatorios ofrecidos por las partes, c) que se actúen los medios probatorios admitidos, d) **se valoren adecuadamente los medios probatorios actuados**, y, e) se conserven los medios de prueba a partir de la actuación anticipada de los mismos.

**Noveno.** El derecho a que se valoren adecuadamente los medios probatorios actuados exige que las pruebas actuadas en el proceso sean objeto de una valoración racional, es decir, de la manera más adecuada y con la debida motivación.

**Décimo.** Revisada la sentencia de vista, el Colegiado Superior ha cumplido con precisar las razones relativas a lo planteado y discutido por las partes, toda vez que ha expuesto las justificaciones fácticas y jurídicas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi* y dan validez a su decisión. Ello es así, pues la Sala Superior revoca la sentencia apelada y declara fundada la invalidez de los contratos administrativos de servicios, al analizar la naturaleza y características de las funciones desempeñadas por el demandante como fiscalizador, su *ratio decidendi* se sustenta **con los hechos comprobados a través de los medios probatorios debidamente admitidos y actuados en el expediente (Memorándum Interno N.º 357-2016-MPA-GDC e Informe N.º 04-2016-MPA-GSC/TCMJ)**, documentos que le permiten concluir que en la realidad de los hechos las funciones son manuales y no administrativas como erróneamente lo indicó el *A quo*, dado que, estas consistían en apoyar a la policía a intervenir a personas en delito flagrante, desplazarse en los sectores que le fueron asignados, brindar seguridad en ceremonias oficiales, funciones propias de un personal sereno, de manera que, es errónea la afirmación de la parte recurrente al expresar que la decisión estuvo sustentada en lo dicho por el demandante, puesto que, tales medios probatorios fueron actuados en etapa procesal correspondiente sin que la demandada presentara alguno.

338  
Of  
de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT**

Respecto, a la no valoración del Informe N.º 1840-2018 de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se verifica que este no fue admitido válidamente en el proceso, pues fue presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve, esto es en segunda instancia, no observándose que el Colegiado Superior lo haya admitido como medio probatorio extemporáneo o prueba de oficio.

**Undécimo.** En consecuencia, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, pues lo objetivo es que la decisión aparece justificada con argumentos concretos y suficientes ceñidos estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, garantizando que el razonamiento empleado guarde relación y sea congruente con el problema sometido al conocimiento del juez, al existir identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones planteadas. Por lo tanto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en vicio alguno que atente contra las garantías procesales constitucionales que comprende la normativa del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, específicamente en su elemento integrante a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de [REDACTED]**, de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiuno.
2. **NO CASAR** la **sentencia de vista** de dos de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas doscientos noventa y ocho a trescientos nueve.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 29391-2019  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato  
PROCESO ORDINARIO- NLPT

3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **desnaturalización de contrato y otro**.

S.S.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

msm/fsy

338  
Qui  
2019/04/04

OR DE JUSTICIA  
ema de  
ictronicas SINOE  
TICIA  
A YATTO Jose  
20456310958  
[REDACTED]  
[REDACTED] Razón  
[REDACTED] AREQUIPA  
A DIGITAL

9º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : [REDACTED]  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
JUEZ : SANDRA RAQUEL ROSADO MALAGA  
ESPECIALISTA : RUEDA YATTO JOSE LUIS NORMAN  
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MPA ,  
DEMANDADO : [REDACTED]  
REPRESENTADA POR SU PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL [REDACTED]  
[REDACTED]  
DEMANDANTE : [REDACTED]

**Resolución Nro. 22**

Arequipa, treinta de mayo  
Del año dos mil veintidós.-

*Asumiendo competencia la Magistrada que suscribe por disposición Superior.-*

**AL ESCRITO Nro. 38857-2022.- POR RECIBIDO** el presente proceso remitido por el Juzgado Transitorio Laboral, el mismo que fuera remitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica; mediante el cual se han **DEVUELTO** los actuados del presente proceso, correspondiendo **PONER A CONOCIMIENTO** de las partes la bajada de Autos y estando a los antecedentes del proceso y a las sentencias emitidas en autos y teniendo en cuenta que cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N.º 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8), y estando a que en el cuaderno de ejecución anticipada N°87, se requirió a la parte demandada, estese al requerimiento efectuado con la resolución N° 01 del cuaderno de ejecución anticipada.- *Asumienda funciones el Especialista de causas que suscribe.*